

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 1100131030-47-2023-00231-00.

Conforme al informe secretarial que antecede, se advierte que por error involuntario de Secretaría no se anexó en tiempo la subsanación de la demanda radicada de manera tempestiva el día 27 de julio de 2023 (Archivo 008), en consecuencia, haciendo el debido control de legalidad dejando sin valor y efecto el auto de 31 de julio de la corriente anualidad, y en su lugar se dispondrá lo pertinente respecto de la admisión de la demanda.

Acorde con lo anterior el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 31 de julio de 2023 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por ORGUELIS RAMONA GADEA MARTINEZ Y ALBERTO JOSE ACOSTA MONTERO contra MIGUEL ANGEL CUBILLOS MARTÍNEZ.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s del C.G.P).

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días (art. 369 *ídem*).

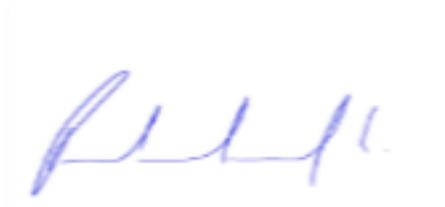
QUINTO: Previo a resolver lo concerniente a la medida cautelar solicitada, allegue certificado de tradición y libertad en donde conste que los bienes que se pretenden grabar con la medida son de propiedad del demandado.

SEXTO: Se concede el amparo de pobreza solicitado, bajo los lineamientos del artículo 151 del C.G.P., y s.s.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la abogada KARINA TERESA GONZÁLEZ GONZÁLEZ como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder allegado, acorde con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

ESTADO No. 032 del 23-11-2023

LCCR